

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 356

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Ana Antonia Castillo.

Abogados: Dres. Miguel Liria González, Robert Reynaldo Ramírez y Edward Veras Vargas.

Recurrida: Silvia María Castillo Santana.

Abogados: Licdos. Marino Vinicio García y René del Rosario.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, años 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Castillo, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0073108-2, domiciliada y residente en la calle Primera, núm. 29, sector Italia, autopista San Isidro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actora civil, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la recurrida Silvia María Castillo Santana, expresar que es dominicana, mayor de edad, soltera, pensionada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709706-3, domiciliada y residente en la calle Sánchez, núm. 25, sector Pueblo abajo, municipio Bayaguana, provincia Monte Plata, teléfono 809-866-1686;

Oído al Dr. Miguel Liria González, por sí y por los Dres. Robert Reynaldo Ramírez y Edward Veras Vargas, en representación de la recurrente Ana Antonia Castillo, en sus conclusiones;

Oído al Lcdo. Marino Vinicio García, por sí y por el Lcdo. René del Rosario, en representación de la recurrida Silvia María Castillo Santana, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Procuradora adjunta al Procurador General de la República, Lcda. Irene

Hernández de Vallejo;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por los Dres. Miguel Liria González y Roberto Reynaldo Ramírez Medina y el Lcdo. Edward Veras Vargas, en representación de Ana Antonia Castillo, depositado el 4 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Visto el escrito de reparos suscrito por los Lcdos. René del Rosario y Mario Vinicio García, en representación de la recurrida Silvia María Castillo Santana, depositado el 23 de septiembre de 2019, en la secretaría de la Corte a qua;

Vista la resolución núm. 6579-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y se fijó audiencia para conocerlo el día 17 de marzo de 2020, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 148 y 151 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de abril de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó formal acusación contra los imputados Silvia María Castillo Santana y Francisco Marino Vásquez María, por presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, en perjuicio de la señora Ana Antonia Castillo;

b) que en fecha 16 de julio de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, emitió la resolución núm. 2018-EPEN-00245, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que la imputada Silvia María Castillo Santana, sea juzgada por presunta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia núm. 2019-SSNE-00035 el 5 de febrero de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la imputada Silvia María Castillo Santana, de generales anotadas, culpable

de violar las disposiciones de los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano; en consecuencia la condena a la pena de tres (3) años de prisión; sin embargo, acoge a su favor las disposiciones del artículo 340.3 del Código Procesal Penal, relativo al perdón judicial y, en esas atenciones, exime totalmente la pena por las circunstancias particulares en las que ocurrieron los hechos; SEGUNDO: Ordena el cese de la medida de coerción impuesta en contra de la imputada por el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata, mediante la resolución 2018-SPEN-00021, de fecha 14/06/2018, esto así por efectos del perdón judicial dispuesto a su favor; TERCERO: Declara exentas las costas penales; CUARTO: En cuanto al fondo, rechaza la querrela con constitución en actor civil toda vez que quedó demostrado que la víctima firmó el acta de venta objeto del litigio y que, conforme el análisis forense realizado, la firma que aparece sobre el nombre de su esposo señor Bienvenido Dimas Frías, tiene rasgos que son característicos de la querellante; QUINTO: Compensa las costas civiles; SEXTO: Declara falso el contrato de venta de fecha 15/05/2001, presuntamente suscrito entre los señores Silvia María Castillo Santana, Ana Antonia Castillo y Bienvenido Dimas Frías Polanco; toda vez que conforme a los análisis forenses ofertados, el mismo contiene falsedad en la firma correspondiente al señor Bienvenido Dimas Frías Polanco y que, conforme declaración jurada del Lcdo. Francisco Marino Vásquez María, quien aparece en el indicado documento en calidad de notario, las partes nunca comparecieron ante su persona para firmar el referido acto de venta; SÉPTIMO: Fija la lectura íntegra de la sentencia para el día veintiséis (26) del mes de febrero del año dos mil diecinueve (2019), a las 02:00 P. M. Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, la querellante constituida en actor civil Ana Antonia Castillo y la imputada Silvia María Castillo Santana, intervino la decisión núm. 1418-2019-SSEN-00444, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo, en fecha 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la querellante Ana Antonia Castillo, a través de sus abogados apoderados, Dres. Miguel Liria González y Robert Reynaldo Ramírez Medina, en fecha cinco (5) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSEN-00035, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: En cuanto al fondo, declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por la imputada Silvia María Castillo Santana, de generales que constan, a través de su representante legal, Lcdo. Mario Vinicio García, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y el Ministerio Público en la persona del Lcdo. Félix T. Heredia Heredia, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019), ambos en contra de la sentencia penal núm. 2019-SSEN-00035, de fecha cinco (5) de febrero del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata y en consecuencia revoca la sentencia precedentemente, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015; TERCERO: Dicta sentencia absolutoria a favor de la imputada Silvia María Castillo Santana, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1709706-3, domiciliada y residente en la

calle Sánchez, núm. 25, Pueblo Abajo, Bayaguana, Tel. 829-635-1941, actualmente en estado de libertad, a través de su representante legal, Lcdo. Mario Vinicio García, en fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil diecinueve (2019) y en consecuencia, declara no culpable a la misma, de haber cometido el delito de uso de documentos privados falsos, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 148 y 151 del Código Penal Dominicano, ya que las pruebas aportadas no son suficientes para establecer su responsabilidad penal, fuera de toda duda razonable, al tenor de las disposiciones del artículo 337 del Código Procesal Penal, ordenando en ese sentido el cese de las medidas de coerción que pesan en su contra, impuesta mediante resolución núm. 2018-EPEN-00021 de fecha 14/6/2018 por ante el Juzgado de la Instrucción de Monte Plata; CUARTO: Declara el presente proceso exento del pago de las costas, ante la decisión pronunciada por esta Alzada; QUINTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente Ana Antonia Castillo, querellante constituida en actor civil, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios:

“Primer medio: Violación a los principios de oralidad, concentración, inmediación y contradicción que rigen el proceso penal. Violación al artículo 69 de la Constitución de la República, por haberse violado el debido proceso definido por la ley para el conocimiento del recurso de apelación. Contradicción con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia. Segundo medio: Violación al derecho a una tutela judicial efectiva, en su dimensión del derecho a una sentencia bien fundada en derecho, consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el fundamento del primer medio, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente:

“La Corte decidió revocar la decisión adoptada en primer grado, no solo en base a las constataciones de hecho fijadas en la sentencia, sino también en base a supuestos medios de prueba suministrados por la imputada en su recurso, pero que no fueron producida, vista ni debatida ante la Corte a qua. La Corte vio, administró y valoró, en un grave atentado a los principios de concentración, inmediación, contradicción, oralidad, pero sobre todo el derecho de defensa de la parte a quien se le opone, es decir el derecho de defensa de la víctima ahora recurrente en casación”;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia impugnada, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia comprobó, que lo resuelto por la alzada se fundamentó en las comprobaciones de hecho establecidas por el tribunal de primer grado, y no como afirma la recurrente, en las pruebas aportadas en el recurso de apelación de la parte imputada, aún cuando hace referencia a ellas en parte de sus motivaciones no se trata de un ejercicio de valoración per sé, sobre todo cuando son los mismos elementos probatorios que fueron ponderados por los juzgadores; no obstante, consideramos pertinente establecer que en base a lo dispuesto en la normativa procesal penal, no le está impedido al tribunal de alzada valorar elementos de prueba ofertados por los recurrentes, cuando están encaminados a demostrar el vicio o los vicios que contra la decisión impugnada hayan invocado;

Considerando, que en virtud de la labor de ponderación realizada por los jueces de la Corte a

qua, haciendo acopio de lo comprobado en el tribunal de juicio, razonaron que en el caso particular habían incurrido en ilogicidad manifiesta y error en la determinación de los hechos, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“17. Que esta Corte es de criterio que las mismas causales que llevaron al tribunal sentenciador a rechazar las indemnizaciones civiles a favor de la querrela Ana Antonia Castillo, pues eran las bases para entender que en la especie la encartada no actuó con dolo, conocimiento y voluntad para incurrir en el tipo penal retenido, pues de demuestra a través de las pruebas presentadas en todo el discurrir del proceso que quien indujo a la imputada a actuar en desconocimiento de la ley, había sido precisamente la hoy querellante, tal cual anteriormente también lo analizamos, al haberle hecho creer que su esposo había firmado el contrato de venta, cuando en realidad había sido ella misma, siendo por tales razones que hemos entendido que guarda razón la encartada cuando alude que el tribunal incurre en una ilogicidad manifiesta en la decisión, pues por un lado asume que la querellante no puede ser beneficiada de la retención de indemnizaciones civiles a su favor, sin embargo al momento de ponderar la retención del dolo para retener el delito penal contra la imputada la imputada, pues no tomó en consideración tal aseveración, lo que a juicio de esta Corte, resulta ser una cuestión determinante, siendo por tales razones que entendiendo que se incurre en la especie en ese punto específico en ilogicidad manifiesta y error en la determinación de los hechos, pues nos inclinamos por dictar sentencia propia, en base a las comprobaciones hechas por el tribunal de juicio y más aún por la apreciación de las pruebas que incorpora la encartada a través de su recurso, lo que nos permitió ponderar el proceso en toda su extensión y poder decidir de forma directa el caso, pronunciando la absolución de la misma, al entender que en la especie, que el dolo, como elemento constitutivo del tipo, no le puede ser retenido, por la forma en que estos hechos ocurrieron, en los cuales se demuestra que el querellante y reclamante fue la que provocó la ilegalidad que hoy se demanda.” (Páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada);

Considerando, que de lo transcrito precedentemente, así como del resto del contenido del acto jurisdiccional que se examina, no se comprueba la alegada violación a los principios de concentración, inmediación, contradicción y oralidad, ya que la actuación de los jueces de la Corte a qua fue realizada conforme a las facultades que le confiere la normativa procesal penal, quienes sin exceder los límites de su apoderamiento al advertir el error en la determinación de los hechos en que habían incurrido los juzgadores, procedieron a realizar los correctivos correspondientes, que dieron al traste con el pronunciamiento de la absolución a favor de la imputada Silvia María Castillo Santana, por entender que en la especie el delito de uso de documento falso no puede ser retenido; en tal sentido, procede desestimar el primer medio casacional invocado por la recurrente Ana Antonia Castillo;

Considerando, que en fundamento del segundo medio la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua decide adoptar una decisión propia, sobre la base de las comprobaciones de hecho contenidas en la sentencia de primer grado, por tanto es un requisito sine qua non que no exista contradicción entre esos hechos fijados, pues la Corte tenía vedado alterar la fijación de esos hechos o ver prueba, siendo la anulación de la sentencia la única salida y la consecuente celebración de un nuevo juicio. La Corte se decanta con preferencia a favor de una parte de las comprobaciones de hecho realizadas por el tribunal de juicio, descartando lo demás, como si se

podiera elegir cuales comprobaciones de hecho puede retener de la reconstrucción histórica para sostener una decisión orientada en un sentido particular. Al momento de endilgarle a la víctima querellante la falsificación de la firma de su difunto esposo y atribuirle dolo en su conducta, para descartar la falsedad, la Corte pretende olvidar y pasar por alto todas las comprobaciones que demuestran que la única beneficiaria de la falsedad fue la encartada Silvia María Castillo Santana, pues esta última usó el acto falso para transferir en su provecho el derecho de propiedad”;

Considerando, que de la ponderación de los argumentos expuestos en el segundo medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, así como de la fundamentación contenida en la sentencia impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, no advierte contradicción en los hechos fijados, en razón de que lo resuelto por la alzada se sustentó en las comprobaciones realizadas por el tribunal de juicio, actuación que no le estaba vedada como refiere la recurrente cuando afirma que la única salida era anular la sentencia y ordenar la celebración de un nuevo juicio, en razón de que la normativa procesal le faculta a decidir como lo hizo, de manera que se trata de una decisión legítima y debidamente fundamentada, de la que no se comprueba un manejo inadecuado de las aludidas comprobaciones encaminadas a favorecer a una de las partes, como alega la recurrente;

Considerando, que para finalizar, en el medio que se analiza la recurrente Ana Antonia Castillo, establece que los jueces de la Corte a qua pasaron por alto el hecho de que la única beneficiaria del documento falseado lo fue la encartada Silvia María Castillo Santana, por haberlo utilizado para transferir en su provecho el derecho de propiedad; sobre el particular, el aspecto descrito por la reclamante fue ampliamente abordado por el tribunal de segundo grado, según se comprueba en las páginas 16 y 17 de la sentencia impugnada, donde los jueces explican de manera clara y detallada las circunstancias en las que el documento fue firmado y posteriormente utilizado por la imputada para los trámites de la transferencia, destacando el ambiente de confianza y familiaridad en la que se realizó, desconociendo que la recurrente había estampado tanto su firma como la de su esposo, quedando comprobado que las acciones de la imputada no fueron realizadas de manera dolosa a los fines de obtener un beneficio personal, como ha querido sostener la recurrente;

Considerando, que conforme se evidencia, los argumentos expuestos en el medio casacional que se analiza resultan infundados, ante la comprobación del correcto accionar de los jueces de la Corte a qua, quienes justificaron su decisión en base a razonamientos lógicos que no han podido ser desvirtuados con los alegatos invocados por la recurrente, razones por las que procede que el mismo sea desestimado, y consecuentemente, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; en la especie, procede condenar a la recurrente Ana Antonia Castillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ana Antonia Castillo, querellante constituida en actor civil, contra la sentencia núm. 1418-2019-SSEN-00444, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Condena a la recurrente Ana Antonia Castillo al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones;

Cuarto: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici